

Expediente: 1667/23
Carátula: FERNANDEZ AURORA DEL CARMEN C/ CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMÁN A.R.T.
(POPUL ART) S/ AMPARO

Unidad Judicial: EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 2
Tipo Actuación: INTERLOCUTORIAS (A PARTIR DE LA LEY 8988 CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO)
Fecha Depósito: 21/03/2025 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
27288434110 - FERNANDEZ, Aurora Del Carmen-ACTOR
23148866279 - RILLO CABANNE, RAFAEL EDUARDO-POR DERECHO PROPIO
90000000000 - SIPROSA, -POR DERECHO PROPIO
27288434110 - ARGANARAZ, MARIA DE LOS ANGELES-POR DERECHO PROPIO
20266849827 - CHEBAIA, ANTONIO RICARDO-POR DERECHO PROPIO
305179995511 - CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMÁN A.R.T. (POPUL ART), -DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 2

ACTUACIONES N°: 1667/23



H103225577357

JUICIO: FERNANDEZ AURORA DEL CARMEN c/ CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMÁN A.R.T. (POPUL ART) s/ AMPARO - EXPTE N° 1667/23

San Miguel de Tucumán, marzo de 2025

AUTOS Y VISTOS:

Estos actuados para resolver el Recurso de Aclaratoria interpuesto por la parte actora en contra de la sentencia N° 341 de fecha 06/12/2024, y;

RESULTA:

Que vienen los autos a conocimiento de esta Vocalía por el Recurso de Aclaratoria interpuesto por la parte actora en contra de la Sentencia de fecha 06/12/2024.

En fecha 25/02/2025 se dictó proveído que dispone pasar los autos a conocimiento y resolución del Tribunal, el que notificado y firme deja la causa en estado de ser resuelta, y

CONSIDERANDO:

VOTO DE LA SRA. VOCAL PREOPINANTE MARCELA BEATRÍZ TEJEDA:

La parte demandada manifiesta: “ De las constancias de autos surge que en la mencionada sentencia, en su acápite referente a **COSTAS DE LA ALZADA** dice “conforme al resultado arribado en esta instancia, teniendo en cuenta el rechazo del recurso de apelación de la demandada, como el de la actora, atento el principio objetivo de la derrota, se **imponen costas a cada apelante vencida**

(actual art. 62 ley 9.531, ex art. 107 CPCYC de aplicación supletoria) **ASÍ LO DECLARO**". Así redactada dicha parte de la Sentencia y analizando su contenido posterior, resulta ambigua la frase utilizada, produciendo confusión a la hora de la interpretación al no dejar en claro a que se refiere S.E. al utilizar la expresión **SE IMPONEN COSTAS A CADA APELANTE VENCIDA**. La expresión utilizada es confusa y ambigua porque al parecer referiría, en los hechos a que se trataría de *Costas Por Su Orden*, esto es que cada recurrente debe cargar con las costas devengadas por su propio recurso. Pero la letra de la sentencia no dice "Costas por su Orden" sino "costas a cada apelante vencida", por lo que podría suscitar la interpretación de que mi mandante es quien debe pagar las costas de la contraparte. Nótese la honda preocupación que suscita el empleo de frases o términos ambiguos, pudiendo en el caso resultar que los honorarios de la contraria impuestos a mi cliente serían difíciles por no decir imposibles de afrontar por la misma, dado que la señora Fernández es una persona adulta mayor jubilada y viuda que apenas tiene ingresos que cubren la canasta básica de un jubilado. Afrontar tales emolumentos le afectarían severamente su economía personal. " " (la negrita/mayúscula del texto viene de origen).

Traída la cuestión a estudio, esta Vocalía, me permito adelantar el rechazo del recurso.

Cabe recordar que la aclaratoria es un remedio procesal que permite determinar el alcance exacto de la voluntad del decisor a los fines de su correcta comprensión y ejecución, o para salvar omisiones, hacer rectificaciones de ciertas referencias o de cálculos numéricos que de forma manifiesta aparecen en la sentencia (Art. 119 del C.P.L.).

De la lectura del planteo surge que lo que pretende la recurrente está vedado por la norma procesal atento a que la aclaratoria que se pronuncie no puede modificar la decisión emitida ni puede implicar un nuevo examen de los planteamientos de ninguna de las partes.

Atento a lo considerado precedentemente, la solicitud realizada por el demandado carece de sustento por cuanto la sentencia solicitada en aclaración no contiene ningún concepto oscuro, conforme a lo vedado por el Art. 119 última parte del C.P.L. Así lo declaro.

COSTAS:

Considerando la naturaleza de la cuestión debatida, no habiéndose corrido traslado del planteo tratado, que el mismo se resolvió sin sustanciación, corresponde eximir de la aplicación del costas (art. 61 -Inc. 1- Ley 9.531). Así lo declaro.

VOTO DEL VOCAL CONFORMANTE ADRIÁN MARCELO DIAZ CRITELLI:

Por compartir los fundamentos dados por la Sra. Vocal Preopinante, se vota en igual e idéntico sentido.

Por ello, el Tribunal

RESUELVE:

Iº) **RECHAZAR** el Recurso de Aclaratoria interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia N° 341 de fecha 06/12/2024, como se considera.

IIº) **COSTAS:** como se consideran.

HAGASE SABER. EDND

MARCELA BEATRIZ TEJEDA ADRIÁN MARCELO R. DIAZ CRITELLI

(Vocales con sus firmas digitales)

Ante mi: RICARDO CÉSAR PONCE DE LEÓN

(Secretario, con su firma digital)

Actuación firmada en fecha 20/03/2025

Certificado digital:
CN=PONCE DE LEON Ricardo Cesar, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20213291492

Certificado digital:
CN=TEJEDA Marcela Beatriz De Fatima, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27127332253

Certificado digital:
CN=DIAZ CRITELLI Adrian Marcelo Raul, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20186135297

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.